



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACION; **SEXTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIO ESTEBAN HIDALGO ACUÑA, abogado, cédula nacional de identidad N° 11.963.570-5, con domicilio en calle Almagro N° 250, Oficina 1007 de la comuna de Los Angeles, en nombre y representación, según se acreditará, de doña -----, cédula nacional de identidad N° -----, pensionada, viuda, domiciliada en -----9, comuna de Los Angeles, a SSa.Excma. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad de los artículos 230, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final y 261 letra a) del Código Procesal Penal.

La transcripción de las normas legales recién citadas es la siguiente:

A) Artículo 230: "Oportunidad de la formalización de la investigación. **El fiscal podrá formalizar la investigación** cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley."

B) Inciso final y letra c) del artículo 248: "Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

(...)

c) **Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento**, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente **dejará sin efecto la formalización de la investigación**, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, **y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.**"

C) Inciso final del artículo 259: "Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: (...) **La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación**, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica."

D) Artículo 261 letra a): "Actuación del querellante. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

a) Adherir a la acusación del ministerio público o **acusar particularmente**. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, **siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación**".



La gestión pendiente en que la aplicación de las normas legales citadas al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos **RUC N° 2110030739-9, RIT N° 4744-2021**, pendientes ante el **Juzgado de Garantía de Los Angeles**.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollarán a continuación, la aplicación de los citados preceptos legales se contraponen con el **artículo 19 N° 3. 76 inciso segundo y 83 inciso segundo**, de la Carta Fundamental, que garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; el principio de inexcusabilidad del tribunal y el derecho al ejercicio de la acción penal por parte de la víctima.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a S.Sa. Excm.a., se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I. . - ANTECEDENTES DE HECHO.

Como consta del Certificado emitido por la Jefe de Unidad de Administración de causas, sala y cumplimiento del Juzgado de Garantía de Los Angeles, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, mi representada doña ----- detenta la calidad de querellante en la causa penal seguida bajo el **RUC N° 2110030739-9, RIT N° 4744-2021**, que se encuentra pendiente ante el **Juzgado de Garantía de Los Angeles**.

Los principales hitos de esta causa son los siguientes:

a.- Con fecha 2 de julio de 2021 se interpuso querrela por hechos que podrían configurar el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 468 del Código Penal y asociación ilícita, en los que les habría cabido participación como autores, cómplices o encubridores a ----, ----, ---- y ----, la cual fue declarada admisible por resolución de fecha 7 de julio de 2021.

b.- Con fecha 15 de julio de 2022, se concedió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos hasta por la suma de \$83.679.571, respecto del inmueble ubicado en calle ----, inscrito a nombre de la querellada -----, a fojas 4442 N° 3351 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles, la que se inscribió en el mencionado Conservador el día 18 del mismo mes y año.

c.- Con fecha 31 de julio de 2023 el Fiscal adjunto don Rodrigo Durán Fuica, comunicó al tribunal la decisión de agrupar a la causa antes mencionada, la causa RUC N° 2210032837-6, RIT N° 2666-2022, también del Juzgado de Garantía de Los Angeles, quedando la primera como vigente. La causa que se agrupó, corresponde a una querrela presentada también por mi representada en contra de los mismos querrellados por el delito de estafa procesal, previsto en el art. 468 del Código de Castigos y sancionado en el art. 467 N° 1 del mismo cuerpo legal.

d.- Por resolución dictada en la audiencia del 16 de agosto de 2023, en la audiencia que se convocó para los efectos del artículo 186 del Código Procesal Penal, esto es, que el Ministerio público informe acerca de los hechos que son objeto de investigación, el Juzgado de Garantía de Los Angeles le fijó al Ministerio Público un plazo de 4 meses, contados desde la fecha de la audiencia, para finalizar la investigación.

e.- Con fecha 23 de agosto de 2023, el Fiscal don Rodrigo Durán Fuica comunicó al tribunal que cerró la investigación y pidió se fije audiencia para la comunicación de la decisión de no perseverar en la investigación, sin haber mediado formalización

previa, solicitud que es resuelta por el Juzgado de Garantía de Los Angeles con fecha 25 de agosto de 2023, fijando audiencia para el día 11 de octubre de 2023, a las 8:30 horas.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

Tanto el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo., Tribunal, los que son:

- 1.- La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- 2.- Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- 3.- Que la impugnación esté fundada razonablemente; y
- 4.- Que se cumplan además los demás requisitos señalados por la ley.

II. 1.- GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala “*El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en Tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución*”, en el caso que nos ocupa, la gestión pendiente de resolución, corresponde a la causa penal **RUC N° 2110030739-9, RIT N° 4744-2021**, que se encuentra pendiente ante el **Juzgado de Garantía de Los Angeles.**

II. 2.- APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

II.2.1.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Las normas que se impugnan en la siguiente presentación, para ser conocidas en este proceso constitucional, son las contenidas en los artículos 130, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final y 261 letra a) del Código Procesal Penal, que han sido transcritas al inicio de este libelo.

II.2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, **o por una de las partes de tal gestión.**

En el caso de marras, doña María Patricia Oses Aguilera es parte en calidad de querellante de la causa penal **RUC N° 2110030739-9, RIT N° 4744-2021** del **Juzgado de Garantía de Los Angeles**, cuestión que consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

II.2.3.- APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO IMPUGNADO

Ellas, de ser aplicadas definitivamente en el proceso ya individualizado, lo serán en desmedro de la Constitución y de los derechos de mis representados en este caso concreto.

II. 3.- IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE

El último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente y que se realiza a continuación, y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose el requisito señalado.

El efecto concreto que produciría la aplicación definitiva de las normas es el siguiente: al no encontrarse formalizada la investigación, en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal, la comunicación de la decisión de no perseverar por parte del ministerio público – en los términos del artículo 248 letra c) – hace imposible el ejercicio del derecho a la acción penal por parte de la víctima consagrado en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política.

Esto ocurre ya que, para forzar la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal, se requiere necesariamente que la causa deba estar formalizada, conforme a lo establecido en el artículo 259 inciso final, ya que la acusación “*sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación*”. Es así como, de no mediar formalización, se hace imposible continuar con el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima una vez que se ha comunicado la decisión de no perseverar, so pena de infringir el principio de congruencia procesal.

Este efecto, que proviene de una decisión administrativa del órgano persecutor que no se encuentra sujeta a control judicial, es contraria a la Constitución, en particular, respecto del Derecho a la Acción Penal consagrado en el artículo 83 inciso segundo y 19 N° 3 inciso tercero de la Carta Magna, y el Derecho a un proceso racional y justo como expresión del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la misma norma.

Por tanto, la aplicación de los preceptos legales impugnados no es inocua para la víctima y son de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente. Tanto es así, que el tribunal de primera instancia tuvo por cerrada la investigación tan sólo con el escrito presentado por el Ministerio Público en que solicita se cite a audiencia para comunicar la decisión de no perseverar – escrito mediante el cual se toma conocimiento de que se ha cerrado la presente investigación con fecha 23 de agosto de 2023. Al resolver la presentación del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía de Los Angeles fija la fecha para celebrar la audiencia de comunicación de decisión de no perseverar para el día 11 de octubre de 2023, quedando de esta manera pendiente la comunicación efectiva de aquella decisión hasta aquella instancia.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

Los preceptos constitucionales vulnerados con la eventual aplicación definitiva de estas normas legales son: el artículo 83 inciso segundo y el artículo 19 N° 3 inciso tercero y sexto de la Carta Magna.

a) Vulneración al artículo 83 inciso segundo y artículo 19 N° 3 inciso tercero de la Constitución Política de la República

El artículo 86 inciso segundo de la norma indica que: “*El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal*”. Así, **se establece y garantiza para el ofendido por el delito la titularidad**

constitucional del Derecho a la Acción Penal.

Con la finalidad de asegurar materialmente ese derecho, el artículo 19 N° 3°, inciso tercero, de la Constitución establece que *“las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes”*, texto agregado a la Carta Fundamental mediante modificación el 11 de julio de 2011. Según el Informe de la Comisión de Constitución *“la ubicación de esta propuesta en el capítulo III disiparía toda duda y quedaría claro que sería un derecho del ofendido a accionar penalmente”* (Cámara de Diputados, Segundo trámite constitucional, Informe de la Comisión de Constitución, p. 13).

Esto por cierto, se ha visto reflejado también como criterio jurisprudencial, dado que la Excm. Corte Suprema ha reconocido que a la víctima se le reconoce *“la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional a raíz de la modificación introducida al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por la Ley N° 20.516”* (Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12.908-14, de 12 de agosto de 2014).

Así lo ha reconocido VSE a partir del ROL N° 5.653-18, en donde se ha declarado la inaplicabilidad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en conjunto con otros preceptos, pues de acuerdo a su Considerando Décimo Tercero, *“la Constitución no le otorga órgano persecutor la potestad para, sin un control tutelar efectivo por parte de la judicatura, hacer prevalecer, sin más, decisiones de mérito que impliquen perjudicar la pretensión punitiva de la sociedad y de la víctima.*

Existiendo un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Público y que le es reconocida constitucionalmente, no le confiere a aquel una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal. En este sentido, el actuar del órgano persecutor e investigador siempre tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es titular del derecho a la acción penal. Lo anterior exige que el legislador contemple las medidas de control judicial que, limitando un eventual actuar arbitrario de Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado” (El subrayado es nuestro).

Similarmente, se ha señalado en ROL 11.442-21, en el Considerando Octavo que *“si el adverbio ‘igualmente’ utilizado por la Constitución en el inciso segundo del artículo 83 ha de tener algún sentido, debe concluirse que la posibilidad del ofendido de ejercer la acción penal por medio de una acusación autónoma (y, desde luego, también en forma adhesiva) no puede dejarse sin efecto, en términos teóricos ni prácticos, por una decisión del Ministerio Público que carezca de control judicial suficiente.*

La Constitución le exige al legislador, quien así lo ha dispuesto, contemplar modalidades para que la víctima acuse o pueda participar de la acusación penal (acusación autónoma o adhesiva), lo cual legitima implícitamente el interés de la víctima (tanto individual como social, en tanto miembro de una comunidad) en que se haga justicia.”

Con la actuación del Ministerio Público, el derecho de mi representada – como víctima en los hechos denunciados– **queda reducido a la voluntad del ente persecutor al comunicar la decisión de no perseverar sin haber formalizado la investigación, voluntad que se ejerce sin control judicial en la forma que ya se ha descrito en esta presentación, poniendo término a la causa si se aplica esta norma en la audiencia citada pendiente, y en definitiva, pondría término a la pretensión de justicia y tutela a que la víctima tiene derecho por mandato constitucional.**

Así las cosas, la posibilidad de la víctima a forzar la acusación, que es expresión de la garantía de acceso a la acción penal, se ve impedida en razón de la aplicación de los artículos 230, 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final, y 261

letra a), todos del Código Procesal Penal, en este proceso en concreto, efecto que se producirá si se aplican en la gestión pendiente ya descrita anteriormente.

VSE ha dicho en el considerando Duodécimo de la sentencia en causa 11.442-21, ya citada, que *“no puede discutirse que el querellante (ofendido) puede detentar el control de la acción penal pública en el juicio, el cual puede ser de carácter absoluto y exclusivo. La víctima sí puede representar el interés público.”*

Por cierto que la legislación penal así lo entiende, y la doctrina también lo reconoce: *“El querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer el mismo derecho anterior en el caso de que el ministerio público comunique su decisión de no perseverar en el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 248 c) CPP. En estos casos, el querellante detenta el control absoluto y exclusivo de la acción penal pública en el juicio. La privatización de la persecución penal pública es total y, como resulta evidente, excede el marco de la satisfacción del interés privado para constituirse en vehículo de aplicación de una pena que cumple funciones públicas”* (Horvitz, María Ines, y López, Julián, 2002, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo1, p.296).

b) Vulneración al Derecho a un proceso racional y justo, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política.

La norma constitucional señala que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* (lo destacado es nuestro).

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado en diversos fallos que en esta norma se consagra el Derecho a un Debido Proceso, compuesto por una serie de garantías que el legislador y la jurisprudencia deben determinar (STC Rol N° 1838-2010 c. j. 9°). Ha señalado VSE que *“racional”* está referido a la ausencia de arbitrariedad y *“justo”* comprende el resguardo de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso judicial (STC Rol N° 1876-2010 c. j. 18).

Forma parte también de las garantías de que componen el debido proceso el derecho de la víctima a la acción penal en los términos ya relatados, y por tanto, al vulnerarse esa garantía también se vulnera el derecho a un proceso racional y justo.

Las normas legales impugnadas son contrarias también a las normas de tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, por ende, se vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política.

En efecto, se vulnera en el caso concreto la norma constitucional contenida en el inciso segundo de su artículo 5°, en cuanto se niega por la impugnada vía legal la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), en particular, del Derecho al Debido Proceso, consagrado en los artículos 8 y 14, respectivamente.

En este sentido, la CADH, en su artículo 8 sobre Garantías Judiciales, numeral 1, señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En el mismo sentido, el artículo 14 del PIDCYP, numeral 1, señala que *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación*

de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Estas normas, que se integran a nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional, se ven contravenidas al impedírsele a mi representado, la víctima en el proceso penal, poder accionar penalmente en la investigación por la decisión de no perseverar de la investigación del Ministerio Público, decisión del ente persecutor que no es sometida a control judicial.

Los preceptos legales han sido declarados inconstitucionales por esta Magistratura

Esta Magistratura Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo 230 del Código Procesal Penal, en su fallo contenido en el ROL 815-07 (19.08.2008), 9796-20 (29.09.2021) en donde adicionalmente se impugna las normas del artículo 248 letra c), 259 inciso final, 261 letra a) del Código Procesal Penal y 11.442-21 (29.03.2022), donde igualmente se impugnan las normas contenidas en el artículo 248 letra c) e inciso final, 259 inciso final, 261 letra a) del Código Procesal Penal.

Respecto del artículo 248 letra c), esta Magistratura ha fallado favorablemente en las siguientes causas 5.653-18 (29.10.2019), 6.718-18 (28.11.2019), 7.237-2019 (3.03.2020), 8.060-19 (05-05.2020), 8.142-2020 (14.05.2020), 8.161-20(14.05.2020), 8.798-2020 (08.09.2020), 8.887-20 (12.11.2020), 8.925-20 (29.10.2020), 9.239-20 (28.01.2021), 9.266-20(21.01.2021), 9.796-20(29.09.2021),9.835-20(14.10.2021), 9.853-20(07.10.2021),9999-20(29.09.2021), 10.007-20(29.09.2021), 10.060(11.08.2021),10.067-2021(14.10.2021), 10.093-21(14.10.2021), 10.112-21 (07.10.2021), 10.166-21 (07.10.2021), 10.219-21(29.09.2021), 10.826-21 (17.11.2021), 10.953-21(20.01.2022),11.073- 2021(18.11.2021),11.325-21(30.12.2021), 11442-21(29.03.2022) este último conteniendo el inciso final del artículo 248 Código Procesal Penal, 11.526-2021 (18.11.2021).

Respecto del artículo 259 del Código Procesal Penal y el inciso final de aquel artículo, se repiten las causas comentadas, ya que la impugnación de aquellas normas se realiza en conjunto con el artículo 248 letra c) y su inciso final. Se repiten los fallos de causas 9239-20, 9999-20, 8798-20, 9796-20, 6718-19, 11442-21, 10067-21, 8925-20, 9835-20, 9266-20, 11325-21.

En todas estas causas el efecto inconstitucional concreto fue el mismo: imposibilidad de un ejercicio efectivo del derecho de la víctima a ejercer la acción penal conforme a lo establecido en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución y artículo 19 N° 3 de la Carta Magna.

Ha señalado VSE en ROL 11.442-21, considerando Decimosexto que *“la aplicación de los artículos 230 (la decisión del Ministerio Público de no formalizar una investigación) y del artículo 248 letra c), en su conjunto, producen el efecto de privar a la víctima, a través de la figura del querellante, del derecho a ejercer la acción penal consagrada en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución”*, mientras que, en su considerando Decimoséptimo se señala que *“la aplicación de la exigencia dispuesta en el inciso final del artículo 259 impide la eficacia de la acción penal del querellante. Es decir, de no haber formalización previa, una querrela interpuesta por la víctima de un delito no podrá jamás llegar a ser conocida en juicio oral por el tribunal competente. Esto vulnera el derecho al ejercicio de la acción penal, asegurado por la Constitución en su artículo 83”*.

Finalmente, en el mismo fallo citado, se señala en su considerando Decimoctavo, respecto de la aplicación del artículo 261, letra a) que *“en el mismo sentido del examinado en el artículo 259, este precepto establece un obstáculo para la efectividad de una acusación particular. De no declararse como inaplicable esta norma, junto a los preceptos ya impugnados, se mantendría la misma exclusión y condicionamiento del ejercicio de la acción penal al acto de formalización que, discrecionalmente, puede llevar a cabo el Ministerio Público”*.

No hay resguardos procesales suficientes y compatibles con el ejercicio del derecho a la acción por parte del querellante.

Se ha señalado por VSE en sentencia ya citada, en su considerando Decimonoveno señala seis resguardos que evitarían en cierta medida un actuar arbitrario por parte del Ministerio Público que resulte perjudicial para la víctima querellante, sin embargo, en el considerando Vigésimo en adelante se realiza un desglose de por qué se consideran insuficientes estos mecanismos, análisis que se resumirá a continuación.

En relación a los artículos 5º, 7º y 32 b) de la Ley 19.640 no constituyen un real resguardo por tratarse de instancias administrativas y disciplinarias a cargo del propio ente persecutor que solicita la aplicación del artículo 248 letra c), por ende, los fines que se obtienen son diferentes a resguardar el derecho a la acción penal, por ende no serían resguardos efectivos suficientes a los derechos de las víctimas en un proceso judicial.

En relación a la reapertura de la investigación en los términos del artículo 257 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto no constituye mecanismo de resguardo alguno dado que no ha habido controversia respecto de la necesidad o no de nuevas diligencias.

En relación al forzamiento de la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal penal tampoco es un resguardo. De hecho, es precisamente esta facultad de la que se ve impedido de ejercer la víctima con la aplicación de las normas legales cuya inconstitucionalidad se reclama.

En cuanto al control judicial anterior a la formalización de la investigación, tampoco resulta aplicable a este caso, ya que el artículo 186 del Código Procesal Penal exige que una persona "*afectada por una investigación que no se hubiera formalizado judicialmente*", que ciertamente no es el caso de la gestión pendiente, ya que mi representada no se vio afectado propiamente tal, por la investigación desformalizada, toda vez que el Ministerio Público no rechazó la posibilidad de decretar diligencias.

Por todo lo anteriormente expuesto es que esta acción constitucional que se interpone para conocimiento de VSE es el único remedio posible y viable para evitar que se infrinjan las garantías fundamentales de mi representada.

IV. EL REQUERIMIENTO TIENE FUNDAMENTO RAZONABLE O PLAUSIBLE; POR ENDE, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE ADMISIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, INCISO UNDÉCIMO, CONSTITUCIONAL Y EN EL NUMERAL 6º DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

US Excma. ha expresado reiteradamente que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una "*condición que implica - como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*" (STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras).

También ha señalado que, "*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la*

amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (STC roles N°s 1853, 1314 y 1351, entre otras).

Hacemos hincapié en que el asunto o cuestión que se plantea en el libelo está muy lejos de solicitar que US. Excma. interprete el sentido de la norma impugnada, ya que es claro su tenor, y, además, entendemos que no sería una pretensión válida conforme al objeto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

Lo que persigue el requerimiento es precisamente que esta Magistratura declare que de aplicarse esa norma legal precisa para resolver el asunto judicial pendiente – en la audiencia de comunicación de decisión de no perseverar – se vulnerará la Constitución Política, específicamente, en las normas que aseguran determinados derechos a mi representado en su calidad de víctima. El reclamo de inaplicabilidad por inconstitucional se dirige directamente contra la aplicación concreta **los artículos 230, 248 letra c) e inciso final, el inciso final del artículo 259, y el artículo 261 letra a), todos del Código Procesal Penal.**

La forma en que la aplicación de los preceptos legales impugnados genera vicios de constitucionalidad ya fueron expuestos y resulta ineludible pedir que se eliminen a través de la sentencia que se dicte en este proceso, obligando al juez de la causa pendiente a prescindir de aquellos para la resolución del conflicto jurídico que se ha sometido a su conocimiento.

Todos los efectos inconstitucionales que causa directamente la aplicación del precepto impugnado en el caso *sub lite* son los que sólo esta Excma. Magistratura Constitucional puede impedir, a través de su sentencia estimatoria definitiva de inaplicabilidad. Y es por tal razón, y conforme a la relación circunstanciada acerca de la forma en que tales efectos se provocan, es que interponemos el requerimiento de autos

POR TANTO,

En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A Ssa. EXCMA.** tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, lo acoja a trámite, lo declare admisible, y en definitiva hacerle íntegro lugar, declarando inaplicable en la causa penal seguida bajo el **RUC N° 2110030739-9, RIT N° 4744-2021,** que se encuentra pendiente ante el **Juzgado de Garantía de Los Angeles,** los preceptos legales impugnados, a saber, los artículos 230, 248 letra c) e inciso final, el inciso final del artículo 259 y 261 letra a) del Código Procesal Penal, porque en este caso concreto, de resultar aplicados y confirmados, producirán efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3°, incisos tercero y sexto y el artículo 83 inciso segundo de la Carta Magna y al artículo 8 de la CADH y al artículo 14 del PIDCYP, ambos en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, de la misma Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US Excma. tener por acompañado CERTIFICADO expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL MINSEGPRES N° 5, de 2010.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirve decretar **LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL** en que incide el presente requerimiento, en primera instancia, en la causa penal **RUC N° 2110030739-9, RIT N° 4744-2021** del **Juzgado de Garantía de Los Angeles**, con carácter urgente, al estar programada audiencia para comunicar la decisión de no perseveraren la causa para el próximo 11 de octubre de 2023, audiencia que fue fijada como consecuencia de las normas impugnadas en este requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos de la gestión pendiente, a efectos de que estos sean considerados en el examen de admisibilidad y en la resolución de la petición de suspensión del procedimiento que se formula en el Segundo Otrosí de esta presentación, sin perjuicio de la pertinencia para la resolución definitiva del requerimiento:

1. Querrela presentada por la víctima, en la causa RIT N° 4744-2021 en el Juzgado de Garantía de Los Angeles.
- 2.- Querrela presentada por la víctima en la causa RIT N° 2666-2022 en el Juzgado de Garantía de Los Angeles.
- 3.- Solicitud del Ministerio Publico en que comunica decisión de agrupar la causa RIT N° 2666-2022 a la causa RIT N° 4744-2021.
- 4.- Solicitud del Ministerio Publico en que pide se fije audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en la investigación.
- 5.- Resolución del Juzgado de Garantía de Los Angeles que fija audiencia para comunicación de decisión de no perseverar para el día 11 de octubre de 2023 a las 8:30 hrs.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A US: E., tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de doña María Patricia Oses Aguilera consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, la que acompaño.

QUINTO OTROSÍ:, PIDO A US: E. de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997, considerar para efectos de practicar las notificaciones, estas se realicen al correo electrónico mariohidalgo@hidalgoycia.cl.-

SEXTO OTROSÍ: PIDO A US: E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.